

**Archivo Municipal  
de  
HERRERA DEL DUQUE**

*Código de referencia* : ES.06063.AMHD/1.1.02//56.13

*Título* : Expedientes judiciales: causas civiles y criminales

*Fecha(s)* : 1696

*Nivel de descripción* : Unidad documental compuesta

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : 37 hojas [sic]

*Nombre del Productor* : Ayuntamiento de Herrera del Duque







En el dicho Comis que  
en el dho Comis de Galdakos  
en forma de favor de la parte de quien se  
ingrua se trata con el dho Comis de Galdakos  
y se declara lo que se sigue de lo que se  
ha de entender en el dho Comis de Galdakos  
de la villa de hen en el dho Comis de Galdakos  
en el dho Comis de Galdakos

fian<sup>co</sup> de la dho  
Camareto

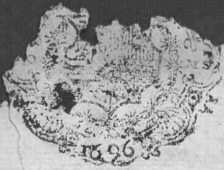
Antony  
Juan Pablos  
de la dho

En el dho Comis de Galdakos  
de la dho Comis de Galdakos  
de la dho Comis de Galdakos  
de la dho Comis de Galdakos  
de la dho Comis de Galdakos

Pablos



Diez marauois.



DELLO QUARTO DIEZ MARAU  
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTI  
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

*Blanca*

































una de las fincas de la Real C. de Indias  
de San Juan de los Rios de la Guayana

Francisco de la Real  
Camarero

Juan Baltazar  
Escribano

Yo el Sr. D. Juan Baltazar escribano de Real C. de Indias  
de San Juan de los Rios de la Guayana

por el Sr. D. Juan Baltazar escribano de Real C. de Indias  
de San Juan de los Rios de la Guayana



Comandante de Navarra en veinte y uno de mayo de este presente año de mil setecientos y noventa y seis el Sr. Francisco Ledesma Camarero Teniente de Coronador en esta Real Audiencia de Navarra con su ayuda y asistencia de Pedro Sanchez de Baena y ayuda en su contumacia Toproveda a la determinacion de lo principal desta causa por ser de calidad que su dicho suceso es de derecho de la Real Audiencia de Navarra y no de otra qualquiera de las de este Reyno de Navarra a cuyo fin se ha acordado con acuerdo del Sr. Comandante =

Yo el Sr. Francisco Ledesma Camarero

Yo el Sr. Antonio de la Cruz

Yo el Sr. Juan de la Cruz

Yo el Sr. Juan de la Cruz

Yo el Sr. Juan de la Cruz

Yo el Sr. Juan de la Cruz





THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
1100 EAST 58TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60637

*Blanca*

*[Faint, mostly illegible cursive handwriting throughout the page, likely bleed-through from the reverse side.]*







como se hizo en el año  
los dichos señores de Indias

Ciudad de Madrid a 10 de Mayo de 1763  
al Sr. D. Juan de Oñate, Comisario de Indias  
que se le tiene por entendido que se le ha  
pedido un informe sobre el estado de la  
matrícula que se ha de hacer en las Indias  
Pues si el Sr. D. Juan de Oñate, Comisario de Indias  
de este estado que se le ha de hacer

J. P. de Oñate

Representada por el Sr. D. Juan de Oñate, Comisario de Indias  
que se le tiene por entendido que se le ha  
pedido un informe sobre el estado de la  
matrícula que se ha de hacer en las Indias  
Pues si el Sr. D. Juan de Oñate, Comisario de Indias  
de este estado que se le ha de hacer

Juan de Oñate  
Comisario de Indias

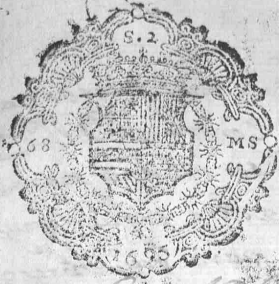
Antonio de Balboa

Que se le tiene por entendido que se le ha  
pedido un informe sobre el estado de la  
matrícula que se ha de hacer en las Indias

Que se le tiene por entendido que se le ha  
pedido un informe sobre el estado de la  
matrícula que se ha de hacer en las Indias







Señta y ocho maravedis.

**SELLO SEGUNDO, SESENTA  
Y OCHOMARAVEDIS. ANODE  
MIL SEISCIENTOS Y NOVENA  
TA Y SEIS.**

Del Plazo que es entre partes de la una parte el Licenciado Juan  
garcia de la barana y de la Otra parte Pedro Sanchez Baena sobre  
la nulidad del depósito del principal de censo que tiene  
el dicho Pedro Sanchez Baena cuyo censo se cobro y pago  
por Juan Martin Rodado a favor del dicho Sr. Juan Garcia  
de la barana y era a cargo del dicho Pedro Sanchez Baena  
Redempcion y sobre lo demas que en consecuencia de  
dicho se sigue =

*Visto*

Ello atento a los autos y meritos de causa  
No aguar me fiere que debo de dar y dar  
yo por nulo y ningun valor y que el dicho  
Sr. de dicho Principal dize en  
dicho Pedro Sanchez de Baena en  
seguridad Condono al uso dicho  
de y entregue al dicho Licenciado  
garcia de la barana setenta y seis reales y medio  
de acabo que eran en su tiempo y ahora son  
propriamente exceder de plata de valor extrin  
suo de quinze reales por quanto el auto de  
la redempcion del censo tiene ses Retrosimel al  
de la Constitucion y de la ley y esta se hizo  
de ver y pagar de principal en los dichos  
de ses y seis reales y medio de acabo de plata  
en las mismas partes que se le dio y lo qual  
de la ley de la redempcion en ellos mismos  
atendiendo a su valor intrinseco peso y ley.

en esta Constitucion para  
 en el caso de sublevar con sangre contra la Real  
 haga la Pragmatica Real que salio en el año pasado  
 de mil seis cientos y ochenta y seis en que se  
 forma de la Constitucion de los reyes para que obre  
 obligacion de volver las mismas espaldas que se  
 celebraron pues era no almas a lo que aya proveye  
 cho de los reyes anterior mente a dicha Pragmatica  
 ca Constitucion como lo es este y asi aunque falte en  
 su Constitucion las Palabras de proveye y ley no disminuyen  
 nuyen la obligacion de devanse hacer lo que se  
 cion en las mismas pteas o pteas que se Recibieron  
 y en que se obligaron a hacer dicha Redencion y  
 gar dicho reyo. en cuyo exco<sup>o</sup> <sup>de</sup> <sup>al de</sup> <sup>Porto</sup> <sup>de</sup> <sup>condemnac</sup> <sup>ion</sup> <sup>que</sup>  
 ba esta contra dicho Pedro Sanchez de Baena de  
 seruo de veche a aldo contra quien aya y pteas  
 segun proveye: an lo pronuncio y mando por esta  
 mi Sentencia definitivamente Juzgando si no cost  
 sino es que cada parte pague las suyas y las Comunas  
 de juramentada <sup>que se pague en mi Rey</sup> con acuerdo del Ayo nombrado  
 = enmienda = al de pteas = enmendado = eron = vale = enmienda = Cuyataxacion  
 en mi Rey = vale =

Fran<sup>co</sup> de la Real  
 Camarero

J. de...

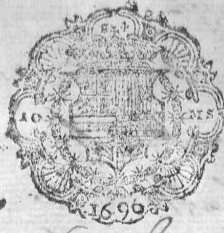
De proveye la Sentencia Antecedente N.º 1.  
 de la Real Camara de Sevilla de la Real Audiencia  
 de Sevilla en la de que se dio en el año de mil y  
 seiscientos y ochenta y seis en que se mandó  
 que se pague el dicho reyo en el dicho  
 villa de...  
 de Sevilla =

Vau [unclear] [unclear]  
[unclear] [unclear]

[unclear]  
Blanca  
[unclear]



Blanca



Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIE MARTES, ANO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Pedro Sanchez de Cuena vecino y escrivano que de numero de la villa de Madrid en un que se sigue de que D. Juan Garcia de las Casas me en D. Diego Anas Cort. de cinco de ochocientos D. que Redimio de su expropiacion. Como Masafa Sugaria Dijo que necesito de la casa de Madrid que tiene en los autos de esta lacon D que seme haga saber el boque lo que Com. fuere referido de nombre de la de ter minar, Para informar de mi su

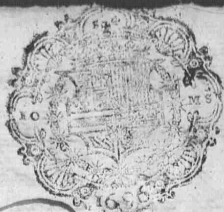
tra = Com. Pedro y suplico seme haga saber de Madrid de otros autos y abogados que se nombra con pro testa de la nulidad de lo que de ter minar que se pro biere sin hacerme saber lo que fuere que asi de Justicia que pido costas de lo necesario testado = aia =

P. de Cuena

Respecto de que me hecho saber el abogado de corte







Dies 11

SELLO QUARTO  
VEDIS. ANO DOMINI MDCCLXXVI  
TOS Y NOVENTA Y SEIS

Pedro Sanchez de la Serna B. y es Ciudad. p. del numero  
O. en la p. de la Serna. Sobrequelley de la Serna de la  
Cas abogado, me entregue un escrupulo de ochocientos R.  
ciento p. que le redimi en moneda lo ciento como  
en ella se declara. Dijo que el temido noticia que la  
Sentencia se dio y yo nuncio en esta lacon. En O.  
fue da da el dia nueve del ciento por la noche, segun  
mean dicho algunas personas que lo vieron a algunos  
nos de los testigos. Elante de quien se pronuncio  
y siendo cierto, es nulla hablando con el respeto de  
bido, y para que se justifique se adese en O.  
que se este es Ciudad y los testigos que asi tiene  
nun Ciudad Sentencia Juran y declaran si fue el  
dia de la b. g. a. Pasqua de Espiritu Santo  
la noche quando se dio pronuncio la dicha senten-  
cia, que se mecite y senate Ora para que  
me halla al cono. ce. los. Verlos Jurar. La simi. m. sea  
de se. b. i. O. m. e. mandas se ponga en los autos testimonio  
de las Capitul. de las pre. m. i. c. de moneda que se  
publicaron el año de ochenta, ochenta y seis, que  
hablan sobre los censos. Se da forma que se ande  
Cungh. los. contra. os. mandando a Ambrosio Callejo

...tando en un punto de Parana mas que  
...que esto  
...a señalar los capitulos que sean de sajar  
...pajar los derechos justos, y que se me entregue  
la venta que me ha estado puesta la fe  
pedida f. m. p. -

al Sr. Pido y Suplico m. hacer otras de claxaciones  
y que se ponga eltes timonio de que matias comolien  
uo pedido a Premiando a los tres tijos, y los Cuid.  
por el remedio mas eficaz que aia lugar en el  
sueho, y que se me traslado de todo Taxa de  
jar mas en forma la nulidad omulidad de  
ladha sent. Pues es de su ty. que pido y suplico  
en lo nec. sario &c.

P. de la Cruz

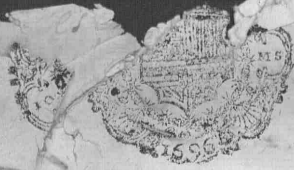
Doy fe y fey de lo que me ha pasado en el  
Cauido de la villa de ... de la provincia de ...  
pido que por esta parte se le señale en el ...  
Nacen a la provincia de la sent. hagan la declar. que  
pido de lo que me ha pasado en el ...  
Juan de ... de ... de ... de ...  
de ... de ... de ... de ...  
de ... de ... de ... de ...  
de ... de ... de ... de ...  
de ... de ... de ... de ...

que se de...  
 Grand delict...  
 dehenra en quine...  
 de...  
 Juan...  
 Ca...

En Navilla de henra...  
 Con...  
 de...

Declaraz de...  
 En Navilla de henra...  
 en...  
 a...  
 que lo que queda de...  
 en...  
 a...  
 no me...  
 de...  
 que...





SELLO QUARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTAY SEIS.

En virtud de su propia procura declare  
de J. Luce = Mercado = que negociare = nova =  
Juan de la Laguna  
Camacho

Juan de la Laguna  
Camacho

En virtud de su propia procura declare  
de J. Luce = Mercado = que negociare = nova =  
Juan de la Laguna  
Camacho

En virtud de su propia procura declare  
de J. Luce = Mercado = que negociare = nova =  
Juan de la Laguna  
Camacho

En virtud de su propia procura declare  
de J. Luce = Mercado = que negociare = nova =  
Juan de la Laguna  
Camacho

En virtud de su propia procura declare  
de J. Luce = Mercado = que negociare = nova =  
Juan de la Laguna  
Camacho

En virtud de su propia procura declare  
de J. Luce = Mercado = que negociare = nova =  
Juan de la Laguna  
Camacho

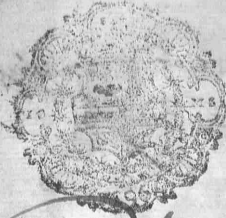












SELLO QUARTO. DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIE-  
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

Le dio Sanchy la uena <sup>no</sup> del numero de la <sup>no</sup> en el litigio con el  
Ej. de la J. de las Ocas a bozabo como mas lugar aia Digo que  
por a bez dho fer. de casa que fue estubo del aporo num  
Ciaz. de la sent. que se dio en dho litigio que estava en  
de en casa del pres. e Ciuil por auer estado segund  
Ceuada a quel dia en Vna haça de dho est. y que fue  
de noche quando se leio y pronuncio dha sentençia di  
Ciaz. para que los testigos de Ciuil de dha pronun-  
Ciaz. se faza sen si fue de noche, diziendo de me-  
lidad contra dha sent. que se me diere e traslado  
Para alegar mas en forma conbista de los  
autos y alique han e clarado no semea ha  
dho traslado Por lo qual  
al Om. Pido y suplico mande seme embiuen  
los autos Para alegar de mi Justia que pido, y  
tulo necesario &c. = P. de caena

Auto

quischen me quon Para el fup & sepide dando que  
aplon. y como el fup de la dha Camara e Obis de  
de quon de sta villa de herra en dho est. de herra en  
de mi Justia que pido &c.

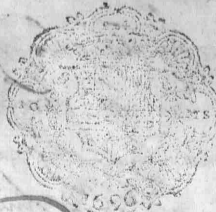
Don. de la J. de  
Camara &c.

Don. Juan Baltis  
de la J. de

Ellego & oca de mi Justia dho de herra en







1700

SELLO CUARTO DE REZUM  
FEDISIANODENNE SEIS  
LOS Y NOVENTAY SEIS

Pedro Sanchez Secaena Reg. de Ciudad publico del numero de  
ta Villa en el libro con el Sr. Juan Garcia de las Vacas abogado  
y Jefe asimismo de la Real Audiencia de Vitoria de  
Ocho Cientos R. de Suerte principal como Mas  
Lugar aia dijo que Sedio y pro nuncio Sentencia Por  
Om. Deslaxando Por nullo el Apoyto que hizo e  
thozenss mandando que le de estudio de plaza  
Por sesentay seis R. de medio de ocho como se con  
tiene en la dha Sent. a que me defiero, de la qual  
hablando con el Respeto de Vido me halla a  
graviado. Apelo della. Para ante la dha.  
Senora Duquesa de Besas mi Señora y Sucesora  
y Para alli y adonde Conderecho sea, y  
me Presentare. Salvo el dho. de nulidad

que tengo Intentado =  
a Om. y Pido y suplico Me admita esta apelaz.  
y me mande dar testimonio Para Presentarme  
ante dha. Senora y Sucesora que asiese  
Justicia que pido costas y Juro en lo que saxido

Po. Secaena

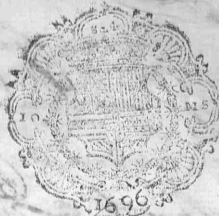
... lugar de ... admitte ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...

Jago ...  
Camarero

Juan ...  
Gallego

... de ...  
... de ...  
... de ...





Des mandado

SELLO QUARTO DIA  
VEDIS. ANO DE MIL SETECIENTOS  
Y NOVENTAY SEIS

Juan<sup>co</sup> de la Reyna Camarero, Themierte de lo Rex. en esta  
Villa de Herr. de

Por el Rey Sente mando a Ambrosio Valles Pidal  
Estudiante del Cauil de della de Magaxte de Pedro  
Sanchez de Caena No<sup>o</sup> Des Ciuil pu de la dha Villa  
Nuestro Timonio de los Capitales de las puy maticas  
de monedas Publicadas el año de ochenta y quatro  
y seis que hablan sobre censos y en la forma que  
sean de cumplir los contratos y los que señalare  
dho Pedro Sanchez de Caena; para ponerlo con  
los autos fho<sup>s</sup> sobre la vedencia de Vinceno entre  
el dho Juan Garcia de las Casas y el dho Pedro  
Sanchez que a si lo tengo mandado a Peñon suya  
por uno que probe en quince de Junio deste año  
y lo cumpla pagandolo le sus de<sup>o</sup> Pena de apre  
mio, Dado en esta Ci. de Herrera en Diez  
y ocho de Junio de mil setecientos y noventa  
y seis años = Enm = Ocho = Para qdo se executen los autos =

Juan<sup>co</sup> de la Reyna  
Camarero

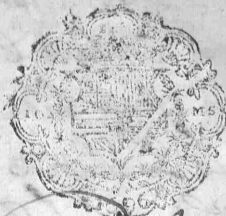
Procurador  
D. Juan Pallas  
E. de la Reyna











Dies me raudis

SELLO QUARTO DIZEM  
VEDIS ANO DE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y SEIS

Yo Pedro Sanchez de Caceres en el pleito con el Sr. D. Juan  
Paxia de las Vacas, abogado sobre que me entregue  
una escritura de censo de principal ochocientos d. que  
otorgo a su favor su. no. de ganados por estar  
mi cargo sule de. y tener la depositado dho  
de principal y Reditos en la misma forma que  
lo declara la condic. de Redem. en dha. escritura  
como consta de los autos como mas conbenya para aligerar en  
dho. y sin Per Juicio de otro qual quier Remedio  
y de curso que go. el me conpara = Dijo que fue Omi  
se. Nido Das y con un ciao susent. de finitua de  
dho. Pleito con a que de dho. D. N. de la l. ubi a  
lojado en que se declara por nulo dho. deposito y que  
pagase adho. l. de vacas se senta y se. d. im. de ocho  
de aqui adelante y hablando con el Auspicio de dho.  
dha. sentencia es nulla y de ningun valor ni efecto  
y asi se diere de las de declarando asi mismo y b. en dho.  
dho. de Posito mandando en subintua que dho. l. de me  
entregue dha. escritura que es de sus l. lo primero de lo que  
hace am. favor que he aqui con expreso lo otro por que  
dha. sent. es dada contra lo dispuesto es presante  
en las Reales Leyes y por materia que ha de ser de semejante



Con toda claridad y distension Cuius  
Causales son estos que se sentó contra el Bida solo  
en el día y jurando para que conste estar bien hecho  
deposito = lo otro porque abiendo lo pedido en mi  
Causa al fl. doce que dho Pleito se de termina  
en el art. 1.º que hubiere lugar, Conbita de dhas  
que Matias nose detexmino asi: pues no se puso en  
ellos autos aunque en dha sent. se supone Cuius  
posicion no halugar quando deu constar q dho auto  
estar en ellos dhas prematias = lo Otro porque dha se  
tencia se pronuncio contra el est. y elaley Real, y no  
en judicial Pues se pronuncio a la Oza y fo can  
al al. Maria Por la tarde que es y a lo nes tiella  
fuera de audiencia debiendo ser con sol y en audien  
lo Otro porque el traslado de la est. censual en que  
se fundo dho Pleito que sentado q dho Est. cacas de  
nulo y no hace fee por no aver sido sacado con m  
Citaz. como es claro en dho. = lo otro porque a viendo  
yo alejado y conradho en el la az. de diez ledos ma  
mansilla que esta al fl. y buelto q pedido se quisie  
fee de la est. Cuius. de dho que me hizo de la casa hipotecada  
en dha est. censual con Citaz. y dho l.º. de Caracas m.  
Omo se se quise dho testim. con dha Citaz. y se lo  
se traslado para que se respondiese a la primera  
audiencia y lo que dixere. Omo se se remitiesen  
los autos a dho a sesos y sin; a la edad de dho  
traslado a dho l.º. Caracas y dho testimonio



Pues nos es tan a questo En los autos  
Respondi'era uno, se le unti'eron los autos  
constar Por ellos a Peleddado dho traslado & dho  
fin. Para averiguaz. del helor que pa decio  
Diez le d'oma que solo citubo unncuyo la Res  
cio n'edhos o choi'entos R. y dho. so sin o tra  
cia Cune taja' alg. Unlogue el lara que quando m  
bendio dha' ara no a'ia R. de ocho & adore R. pa' re  
el lara herros Pues me la bendio En oct. 2 del ano Pasa  
do & Ochenta y nueve Y los R. de ocho de adore R. se  
pecaron alabrar N'ano & Ochenta Y seis q' d'inas de  
cones tan lara no ha' fe en ma nexas q' qual ca lo  
uora el no a' la n'icidad q' dha' & lara q' por lo qual  
y por sea d'ng' y n'icidad dho diez le d'oma & beber  
castigado, Por aver el lara do tan emezaxia m' de  
tra la d'edad, Por cuio defectos tan lara y p'acen  
tes que constan con N' d'enz. los autos se deu' el lara  
por nulla dicha sent. por tanto  
al Om. p'ido y Sup. mande del lara y de lara por  
nulla dha' sent. sin embargo de la apelacion in  
terpuesta que no si'be de obice alg. Reponi'enda  
los autos en el estado que ará lugar a dex. Para  
supro se lucion Pues y solo con elui' Para este caso  
d'no lara de fin' tiva sobuto do lo qual p'ido l'ust' y  
costas y en lo necesario & a V'uros en forma =

Alfonso Joveros P. J. de la causa  
C. H.



Diezmaravos.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS. ANODE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTAY SEIS.

Falta

En presencia de los señores de la Real Audiencia de esta ciudad de la qual yo el Sr. D. Juan Guadalupe de Guzman  
Ab. delo. R. de la Audiencia de esta ciudad de la qual yo el Sr. D. Juan Guadalupe de Guzman  
de la qual yo el Sr. D. Juan Guadalupe de Guzman

Yo el Sr. D. Juan Guadalupe de Guzman

Antes

Juan Balbuena

Yo el Sr. D. Juan Guadalupe de Guzman

Juan Balbuena

Yo el Sr. D. Juan Guadalupe de Guzman

Yo el Sr. D. Juan Guadalupe de Guzman

Yo el Sr. D. Juan Guadalupe de Guzman

Yo el Sr. D. Juan Guadalupe de Guzman

Yo el Sr. D. Juan Guadalupe de Guzman

Yo el Sr. D. Juan Guadalupe de Guzman

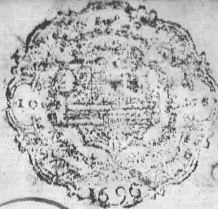
Juan Balbuena

Juan Balbuena









SELOO GUARDO DE LA CAUSA  
DE LOS AÑOS DE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTAY SEIS.

Pedro Sanchez de Caceres Viz. de batallas en el pleito contra los  
de las Pacas, abogado B. asimismo sobre a base o Puerto de las  
muñidad contra el deposito que tengo hecho de ochocientos de  
pura Cigal de vicario que le redimi conforme Ala es Cigal  
de impusición de Real Matricia Real como mas lugar sea Digo que  
alviendo se daó Sentencia por Com. del cauzando por nullo  
dicho Deposito, y hablando contra mo de la judicial por ser  
contra la on dición de la dha. es Cigatura, que Matricia  
apela de la dha. Sentencia y Mepre siete conllas binarias  
que Com. Memarado dar en tiempo y forma Ante la C. S. R.  
Duquesa de Bejar y se mandas de mas. y seme ad mitis para  
que se de la Ante las de su on sexo. Y llama que ten de  
de la Villa de Bejar para qual en grito de de Curo Para  
que en la forma acostumbada que se en tien de Ciudad Capax  
seme en traquen los Autos ou dinaler Dano elius como  
contra dicho de Curo Y testimonio que se sero Para que  
se ponga con los Autos =  
al Com. Dito Duplico seim ba del conoim. de dha. causa  
mandando al ex. Curo cite Maticho y de Juan Garcia de las  
Cacas para que en el termino ordinario baya oinbre al dho.  
concep. Y audiencia por si o suppo curador con supoder Barranse  
de seguir de los dho. Autos y ape. con. adicin. Taleyas de su  
Justicia Y ser pres. atados los autos ape. con. adicin. que le  
otra manera en su aufer. Y Rebeloia se bezan y deter















Dies maraueña

SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL SEISCEN-  
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

*[Faint handwritten text, possibly a signature or address]*



*[The remainder of the page contains very faint, illegible handwritten text, likely the main body of a letter or document.]*

-H-

... al Suplicante en apelacion y Interpon, y  
ese de ella ante Es. D. n. Consejo y Camara  
Verden en mi Villa de Bexar, para lo qual  
la forma acostumbrada, y <sup>zerrados</sup> entregue el  
ante y hubieren pasado, <sup>ma</sup> Señora m. ss.  
los autos originales al suplicante, dexando ver  
bo de todos

... y fueren Pedro Sanchez Levaena, Ciudad de M.<sup>a</sup>  
... y su Vallo 3.<sup>o</sup> de su Villa de Herrera, a los  
Dias de M.<sup>a</sup> Dice que aviendo depositado  
ochocientos R.<sup>s</sup> de principal del n. censo  
que era a su cargo la Redencion por el  
tax sobre su hacienda, judicialmente;  
se lea contra dicho dicho deposito por el  
Dueño de dicho censo, Diciendo solo  
se le dan los dichos Ocho Cientos R.<sup>s</sup> debien  
do se le dar mil y siete R.<sup>s</sup> de medio por aver  
lado se sentay seis R.<sup>s</sup> de medio de ocho  
que en aquel tiempo bavian a doce R.<sup>s</sup> y  
dos R.<sup>s</sup> de vellon que importaron dos R.<sup>s</sup>

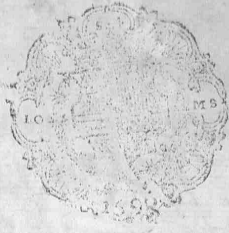
Sease obligado con Verbo en plata  
en las mismas pieças, (sin de laxar a Placa  
de Ser del mismo peso & ley) Y quierenda  
Cumplir el Suplicante la condicion de  
es Criatura como ella es ensi, Ya Reglando  
ala Real prematia que se publico el año de  
mil seis Cientos ochenta y seis en que se de  
Clara que los Contratos o censos que se p  
ren de pagar en plata, se cumpla con pagar los  
de la nueva fabrica de Doce R. que oriole sino  
que expresand. el Contrato se clare la condic  
que aran de bolverse las mismas pieças del  
mismo peso & ley, sin atender a lo dispuesto  
por dicha prematia Y condiciones de la es  
Criatura se dio Sentencia por Ultramar  
de lo dexidos de d. havi. annullando d. h  
deposito Y con demno. al Suplicante en que  
hubiere la Cedençion m. b. estudios im. de plata  
agrabiandole en ello en mas de 200 R. por  
cuya Raçon apello Para V. a. se dio  
el testimonio que se senta. Suplica a V. a.



Sea admitida en dicho Grado de apelo  
y que por ser el interese de la diferencia de auto-  
res de lo que toma o menos se sirva de man-  
darlo de terminas con abogado de sus satis-  
facion por no dar lugar a que el suplicante  
pase en la Remision de los autos al Consejo  
de V. M. el mismo interese que avia de lograr  
en sus Justicia expidiendo su decreto p.  
que se cite a la parte y se lleven los autos,  
y en caso que no asi lugar a la Referida su-  
glica; se mandas des Pacher su decreto en  
la forma Ordinaria y que el es Ciuano  
de la Causa entregue los autos al suplican-  
te con de Ciuo para que los Remita ame-  
nos Costa pues es solo el interese de en ellos.  
espera de la Grandeza de V. M. (que Dios)  
de Ciuos esta merced Con Justicia que pida =

ma  
D. Señora M<sup>ta</sup> S.

Pedro Sanchez de Ovaca  
Criado y Vasallo de V. M.



Dies martis

SELOO VARTODIEZ A-  
VEDIS ANO DE MIL SEIS CEN-  
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

*[Faded handwritten text, likely a legal or official document, mostly illegible due to fading and damage.]*

Per el Sr. Sr. D. Juan de...  
Sobrescripção para el Sr. D. ...  
los autos para el efecto que se pide...  
Villor de ... y firmo en ella el Sr. D. ...  
de los autos de ...

Francisco de ...  
Cama ...

Antonio Vallejo

Si en el día ...  
Auto al ...

Por el Sr. D. ...  
Auto de ...



Arguement Semando En troya por  
de de Sues y Porague conite la formacion  
de la Venite de demill y de groder y de puros  
J. J. J. J.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



Trece y quatro

SELLO TERCERO, TERCENTA  
Y QUATROMARAVEDIANO  
DE MIL SEISCIENTOS Y NO  
VENTAY SEIS.

Poder

Yo Pedro Sanchez de la Cruz Vecino  
y es Ciudad publico del numero desta  
Villa de Herrera, Otorgo que De todo  
mi Poder cumplido como se Requiere  
Credes A Gregorio de Vega, Diego  
Gonzalez y Roque Espinosa Vecinos  
y pro Cuxa de las Causas de la Vi.  
de Besar Talada llo Inso l'atum gan  
que En mi nombre seque senten Ante el  
D. D. Senor Duque de Besar Talada Mandas  
de m. s. y señores de su Consejo que Re  
siden En esta Villa de Besar Talada  
de Apelacion, quisa, Agraviado, y nuli  
dad de la Sentencia dada y pronun  
ciada Por el Senor Juan de la Cruz Camarero,  
Abogado de los Reinos de Castilla y  
letras de los Reynos de Navarra y  
de Cerdeña de esta dha. R. En pa  
recer del Sr. D. Alonso de la Rubia  
Abogado y letrado de la R. de S. de S. de S.  
de S. En que se declara por nulo el de  
posito que hizo de ocho Cientos P.  
del gran Cigal de Puzense que le

Liz. Juan Garcia de las  
y, y Pre. Senten. eadha Senten.  
autos Originales fhos. sobre dicho  
deposito que para dho. efecto seme  
mandaron. En Frejar por decreto  
de la C.ª Señora Duquesa de Bejar  
y a mi Señora y pidan se delatare  
el dicho deposito y Redencion por  
bien hecho. Y aex cumplido con lo  
que heca semi obligacion segun  
la Condicion de la Escrip.ª prin.ª  
de censo y testimonio de la Venta  
que Otorgo amifauos Diego Ledes  
ma Mansilla que esta en los autos  
sobre una Racon hayan los Pedim.  
Juramentos y Dilix.ª Judiciales y  
extra Judiciales que conbenyan y  
sean necesarias. Las mismas que  
yo Podriera hacer siendo presente  
que Para todo lo suso dho. y coinciden  
te y dependiente les do poder  
Cumplido sin limitacion alguna  
a los dichos Procuradores galadamos



En su poder y de los que fueren de su  
virtud me obligo en forma de  
Relevo de costas y a fines no cobrar  
este Poder para que le sustituyan  
en su Omas y Procuradores, y  
le debo que pongan otros  
nuevos en cuyo testimonio yo otorgo  
y firmo de mi nombre en esta  
de Herrera en veinte y dos dias  
del mes de octubre de mil seis  
y noventa y seis años siendo pre-  
sentes los testigos el Sr. Joan Ro-  
mero Muzils, presbitero, Juan Garcia  
de Granada, Capitan, y Pedro Garcia  
de Granada, todos de esta Villa.  
Yo el Notario Juan de la Cruz

Yo el Sr. Pedro Sanchez de Orena Reg. 128  
Cuidado del numero desta V. de Herrera  
por Mera y Inconbramiento del Co. señor  
Duque de Bejar y de mandado de mis señores  
y aprobacion Real presente fui con los

Notogam... este poder...  
Enmiprotocolo Engapel del selbo quanto  
pro fada estaraa... della torigne  
e fime enestadha villa dia de suotogam...

M. M. M. & A. A. A.

Po the...  
L. L. L.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]







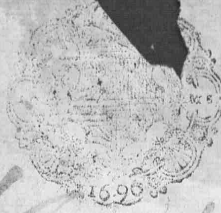












SELLO QUARTO DEL MARA-  
VEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTAY SEIS.

El fuero de donde se originan los autos y sentencias  
y se pague por su uso que para lugar que de las Com  
diana. En los Estados y ha de trayarse los autos  
para Sentencia los Señores del Consejo de  
Don Juan de Manzanara y Donde se aviendo  
publica en Besar en Jure de Nolumbre de  
de Ser y punto y Ser no. =

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

que en adelante no se pague el auto de  
Comarca. Se conforma a Diego Gonzalez y no a  
Cavaller donado y fee =

Se conforma con los Estados de Nolumbre de  
y fiamé =

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The script is cursive and spans most of the page.]*







Quia in contrariis non est quod dicitur  
reconoscere a Diego Gonzalez y Santa procurador  
en su persona a D. Jo. Lacia Bojice =

En su nombre y en el de D. Jo. Lacia Bojice =

En su nombre y en el de D. Jo. Lacia Bojice =  
En su nombre y en el de D. Jo. Lacia Bojice =

En su nombre y en el de D. Jo. Lacia Bojice =

En su nombre y en el de D. Jo. Lacia Bojice =  
En su nombre y en el de D. Jo. Lacia Bojice =  
En su nombre y en el de D. Jo. Lacia Bojice =

